

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Ley No. 109. RA/ 1990 de 28 de Septiembre de 1990.

NOTA GENERAL:

Tomado del Tomo Legislación Militar editado por la Corporación de Estudios y Publicaciones, amparados por el artículo 10, literal b), de la Ley de Propiedad Intelectual.

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que el artículo 126 de la Constitución Política de la República dispone que la preparación, organización, misión y empleo de la Fuerza Pública, se regule en la Ley;

Que la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, expedida mediante Decreto Supremo 237, del 12 de enero de 1978, publicado en el Registro Oficial 580-R, de fecha 13 de los mismos mes y año y sus reformas constantes en el Decreto Supremo 282, del 10 de octubre de 1978; en el Decreto Supremo 283, del 9 de noviembre de 1978, publicado en el Registro Oficial 638-R, del 30 de noviembre de 1978; en el Decreto Supremo 312, del 30 de marzo de 1979, publicado en el Registro Oficial 686-R, del 9 de abril de 1979; en el Decreto Supremo 333, del 7 de julio de 1979, publicado en el Registro Oficial 734-R, del 2 de agosto de 1979; y, en el Decreto Supremo 338, del 8 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial 741-R, del 9 de agosto de 1979, conforman un estatuto jurídico, varias de cuyas normas en actual vigencia, impiden la modernización orgánica y funcional de las Fuerzas Armadas Nacionales;

Que es indispensable dotar a las Fuerzas Armadas de una estructura orgánica y funcional eminentemente técnica; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales expide la siguiente.

TITULO PRIMERO

Finalidad y Alcance de la Ley

CAPITULO UNICO

Art. 1.- La presente Ley determina las misiones de las Fuerzas Armadas, establece su organización y fija las atribuciones de los organismos que las constituyen, así como la relación de mando y subordinación de sus componentes.

Art. 2.- Las Fuerzas Armadas, como parte de la Fuerza Pública, tienen las siguientes misiones constitucionales:

- a) Conservar la soberanía nacional;
- b) Defender la integridad e independencia del Estado;
- c) Garantizar el ordenamiento jurídico del Estado;
- d) Colaborar en el desarrollo social y económico del país, empleando sus recursos humanos y materiales, particularmente en actividades y áreas de carácter estratégico; y,
- e) Colaborar e intervenir en los demás aspectos concernientes a la seguridad nacional, de acuerdo con la Ley.

TITULO SEGUNDO

Del Presidente de la República

CAPITULO UNICO

Art. 3.- El Presidente de la República es la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y ejerce tales funciones de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y más leyes pertinentes. Para el ejercicio de sus funciones constitucionales en los aspectos político administrativos cuenta con el asesoramiento del Ministerio de Defensa Nacional; y, para los aspectos estratégicos, con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 4.- De acuerdo a la Constitución Política de la República, en caso de guerra externa o de inminente amenaza de ella, el Presidente de la República ejercerá la Dirección Política de la guerra y delegará, al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el mando y conducción estratégica, así como la jurisdicción territorial, de acuerdo con los planes militares.

Art. 5.- En caso de conflicto o de guerra interna, el Presidente de la República, a través del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, delegará la conducción de las operaciones militares, a los Comandantes de las zonas de defensa, quienes tendrán mando y jurisdicción, en las mismas, de acuerdo con los planes respectivos.

TITULO TERCERO

De los organismos de las Fuerzas Armadas

CAPITULO I

Art. 6.- Los organismos de las Fuerzas Armadas son:

- a) Ministerio de Defensa Nacional;
- b) Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- c) Fuerzas: Terrestre, Naval y Aérea;
- d) Organismos Reguladores de la carrera militar;
- e) Organismos Asesores;
- f) Organismos de Administración de Justicia Militar; y,
- g) Otros organismos adscritos o dependientes.

CAPITULO II

Del Ministerio de Defensa Nacional

Art. 7.- El Ministerio de Defensa Nacional, es el organismo de más alto nivel administrativo de las Fuerzas Armadas.

Art. 8.- La Secretaría de Estado de la Defensa Nacional será ejercida por el Ministro de Defensa Nacional, quien será designado por el Presidente de la República, de acuerdo con la Constitución Política.

Si tal designación recayere en un Oficial General en servicio activo, pasará al servicio pasivo para ejercer tal dignidad.

En caso de ausencia o impedimento temporal del titular, asumirá el cargo el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 9.- Para el desempeño de sus funciones administrativas el Ministerio de Defensa Nacional contará con los siguientes órganos:

- a) Subsecretaría;
- b) Organos de Asesoramiento y Control;
- c) Organos Administrativos; y,
- d) Organos de Desarrollo.

Art. 10.- La Subsecretaría es el órgano de apoyo con que cuenta el Ministerio de Defensa Nacional y de ella dependen los órganos administrativos y de desarrollo.

El Subsecretario será un Oficial General en servicio activo, designado por el Presidente de la República, a pedido del Ministro de Defensa Nacional.

Art. 11.- Los órganos de asesoramiento y control se estructurarán para cumplir funciones de consulta en lo político, administrativo, económico, jurídico y en otras áreas que se estimen necesarias, en apoyo a las decisiones del Ministro de Defensa.

Art. 12.- Los órganos administrativos se constituirán para dar el apoyo en los aspectos logísticos, de personal y financieros, necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ministerio de Defensa Nacional, así como para la coordinación con el Comando Conjunto y las Ramas de las Fuerzas Armadas.

Art. 13.- Los órganos de desarrollo estarán orientados a la planificación de las actividades que pueden ser ejecutadas por el Ministerio, o por las Ramas de las Fuerzas Armadas, en cumplimiento del mandato constitucional.

Art. 14.- La organización interna del Ministerio de Defensa Nacional se establecerá de acuerdo a lo dispuesto en sus propios reglamentos, atendiendo a sus necesidades orgánicas; los cargos serán cubiertos con personal militar de las tres Ramas de las Fuerzas Armadas y con empleados civiles.

Art. 15.- Las principales atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional, son:

- a) Administrar las Fuerzas Armadas de conformidad a las políticas y directivas impartidas por el Presidente de la República;
- b) Ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas;
- c) Expedir los reglamentos internos de aplicación general en las tres Ramas de las Fuerzas Armadas, así como los reglamentos internos de cada Fuerza;
- d) Elaborar y presentar a consideración del Presidente de la República, los proyectos de convenios, resoluciones, acuerdos, decretos y leyes que tengan como propósito permitir a las Fuerzas Armadas el mejor cumplimiento de sus misiones constitucionales;
- e) Planificar y coordinar con los organismos competentes del Estado, la participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo social y económico del país;
- f) Conocer y resolver sobre las proformas presupuestarias presentadas por el Ministerio de Defensa Nacional, Comando Conjunto, Fuerzas Terrestre, Naval y

Aérea y sus Organismos adscritos, aplicables al presupuesto del Estado; y, darles el trámite correspondiente;

g) Ejercer las funciones de Vicepresidente de la H. Junta de Defensa Nacional, de acuerdo con la Ley;

h) Someter a la aprobación del Presidente de la República el Orgánico Numérico de las Fuerzas Armadas;

i) Delegar su representación al Jefe del Comando Conjunto, Comandantes de Fuerza y Subsecretario, para firmar contratos y desarrollar actos administrativos;

j) Aprobar privativamente los reglamentos de control, uso y manejo de armamento, municiones y explosivos presentados por el Comando Conjunto; y,

k) Las demás, constantes en la Constitución Política de la República, leyes y reglamentos pertinentes.

CAPITULO III

Del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

Art. 16.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es el máximo organismo de planificación, preparación y conducción estratégica de las operaciones militares y de asesoramiento o sobre las políticas militares y de guerra.

Art. 17.- Las principales atribuciones y deberes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas son:

a) Asumir la conducción estratégica de las Fuerzas Armadas, por delegación del Presidente de la República, en caso de guerra;

b) Planificar el empleo y conducir a las Fuerzas Armadas, para contribuir al mantenimiento de la seguridad nacional;

c) Planificar el empleo militar de la Fuerza Auxiliar y de las Fuerzas Paramilitares, para mantener la seguridad interna y externa del país;

l) Someter, a través del Ministro de Defensa Nacional, a la consideración y aprobación del Consejo de Seguridad Nacional, el planeamiento estratégico militar; y, la delimitación de los siguientes espacios geográficos nacionales:

1) La circunscripción territorial prevista para las operaciones;

2) Las zonas de seguridad; y,

3) Las áreas reservadas, prohibidas y restringidas;

e) Aprobar los planes de adquisiciones de material bélico para las Fuerzas Armadas, en base a la determinación de las necesidades establecidas en los planes estratégicos, logísticos y administrativos; f) Establecer y actualizar la doctrina militar conjunta ecuatoriana;

g) Someter a la aprobación y promulgación del Ministro de Defensa Nacional los proyectos de reglamentos generales e internos de las Fuerzas Armadas, en el área de su competencia;

h) Someter a la aprobación del Presidente de la República, a través del Ministro de Defensa Nacional, el Reglamento Orgánico Numérico de las Fuerzas Armadas;

i) Establecer las directivas que normarán las actividades de las comisiones oficiales en el exterior, así como el desempeño de funciones diplomáticas o de representación ante organismos internacionales, por parte de elementos de las Fuerzas Armadas;

j) Calificar los recursos estratégicos que tengan relación con la seguridad nacional;

k) Estudiar y emitir informes técnico militares, sobre los siguientes asuntos relacionados con la seguridad nacional:

1) Convenios internacionales de integración fronteriza y sus programas de ejecución;

2) Convenios internacionales de carácter político - territorial;

3) Proyectos de construcción de vías terrestres, puertos, aéreopuertos y sistemas de comunicaciones;

4) Permisos y concesiones para exploración y explotación de hidrocarburos y minerales, ubicación de refinerías y de instalaciones industriales de hidrocarburos y petroquímicos, trazado de oleoductos y gasoductos;

5) Permisos y concesiones para la explotación de minerales o materias primas estratégicas; y,

6) Los demás informes requeridos por las leyes y reglamentos de cada materia;

l) Someter a consideración del Ministro de Defensa Nacional, los reglamentos de control, uso y manejo de armamento, municiones y explosivos, de acuerdo con la ley;

m) Asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional, sobre las políticas militar y de guerra, así como en el estudio y solución de los problemas relacionados con la seguridad nacional;

n) Efectuar el control de producción, comercialización, transporte, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines; y,

o) Las demás establecidas en las leyes y reglamentos pertinentes.

Art. 18.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas está integrado por los siguientes órganos:

- a) El Comando;
- b) Organos Operativos;
- c) Organos de Planeamiento y Asesoramiento; y,
- d) Organos Técnico - administrativos.

Art. 19. - El Comando Conjunto es el órgano a través del cual se ejerce la dirección estratégica de las Fuerzas Armadas. Está integrado por:

- a) El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- b) El Comandante General de la Fuerza Terrestre;
- c) El Comandante General de la Fuerza Naval; y,
- d) El Comandante General de la Fuerza Aérea.

Art. 20.- El Jefe del Comando Conjunta de las Fuerzas Armadas será designado por el Presidente de la República, de entre los tres oficiales Generales, de mayor antigüedad de las Fuerzas Armadas.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Titular, en el ejercicio del cargo, le reemplazará el Comandante General de Fuerza Titular, más antiguo.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 182 de 28 de Octubre de 1997.

Art. 21.- Las principales atribuciones y obligaciones del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, son:

- a) Dirigir el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- b) Comandar y dirigir la organización, preparación y empleo de las Fuerzas Armadas;
- c) Integrar el Consejo de Seguridad Nacional, de acuerdo con la Ley;
- d) Informar y asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro de Defensa Nacional, sobre los aspectos relacionados con la Seguridad Nacional;

e) Ejercer, por delegación del Presidente de la República, la conducción de las operaciones militares de las Fuerzas Armadas, en situaciones de emergencia;

f) Mantener colaboración y coordinación permanente con el Consejo de Seguridad Nacional;

g) Asumir las funciones de Ministro de Defensa Nacional, en casos de ausencia o impedimento temporal de éste; y,

h) Las demás atribuciones y obligaciones que contemplan las leyes y reglamentos pertinentes.

Art. 22.- Los Organos de Planeamiento y Asesoramiento son los responsables de apoyar en dichos campos a la conducción estratégica y operativa conjunta o combinada de las Fuerzas Armadas.

Art. 23.- El Jefe del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas será el responsable de dirigir los órganos de planeamiento y asesoramiento y será un oficial General de arma en servicio activo designado por el Ministro de Defensa Nacional, a pedido del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Los jefes de los Departamentos o Direcciones del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, serán más antiguos que los jefes de los Departamentos o Direcciones del Estado Mayor de las respectivas Ramas de las Fuerzas Armadas.

Art. 24.- Son Organos Operativos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea y los medios operativos propios.

Art. 25.- Los Organos Técnico - Administrativos, se establecerán para apoyar en dichos campos al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a sus organismos operativos.

CAPITULO IV

De las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea

Art. 26.- Las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea, son las Ramas de las Fuerzas Armadas y constituyen los órganos operativos principales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Sección Primera

Organización y misión

Art. 27.- Para cumplir con su mandato constitucional, las Ramas de las Fuerzas Armadas son responsables de: Organizar, entrenar, equipar y mantener el poder militar terrestre, naval y aéreo, así como participar en los procesos que garanticen la seguridad de la Nación y propender a su desarrollo, con la finalidad de contribuir a la consecución y mantenimiento de los objetivos nacionales, contemplados en la Constitución Política de la República, de acuerdo a la planificación prevista para tiempos de paz, de conflicto y de guerra.

Art. 28.- Los órganos de las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea, son:

- a) Comando General de Fuerza;
- b) Organos de planeamiento, control y asesoramiento;
- c) Organos Operativos;
- d) Organos Técnico - administrativos;
- e) Organos de desarrollo; y,
- f) Organos de formación, investigación y perfeccionamiento.

Art. 29.- Los Comandos Generales de Fuerza, son los órganos a través de los cuales el Comandante General ejerce el Comando y la administración de la respectiva Fuerza.

Art. 30.- Los órganos de planeamiento, control y asesoramiento se estructurarán, de acuerdo a las necesidades de cada Fuerza, a fin de apoyar en dichos campos a la administración y conducción de los Comandos Generales, para ejercer el control de dichas actividades a nivel institucional.

Art. 31.- Los órganos operativos se conformarán y estructurarán de acuerdo a las necesidades administrativas y operativas de cada una de las Fuerzas, a fin de permitir desde tiempos de paz, la preparación y el empleo, para cumplir con la planificación militar en la neutralización de los conflictos y la ejecución de la guerra.

Art. 32.- Los órganos técnico - administrativos se conformarán para apoyar a los órganos operativos, tanto en la paz como en la guerra, en los aspectos de material, personal y financieros, que les permitan la preparación y el desarrollo de sus actividades.

Art. 33.- Los órganos de desarrollo de las Ramas de las Fuerzas Armadas, se estructurarán tanto para la producción de bienes y servicios de interés para la Institución, como en el apoyo al Desarrollo Nacional, en las áreas que sean de especial interés para la Seguridad.

Art. 34.- Los órganos de formación, investigación y perfeccionamiento, se establecerán para satisfacer las necesidades de reclutamiento y capacitación del personal de cada una de las Fuerzas.

Sección Segunda

De los Comandos Generales de Fuerza

Art. 35.- Los Comandos Generales de Fuerza, de conformidad con lo establecido en esta Ley, son los máximos órganos del mando operativo y administrativo de cada una de las Ramas de las Fuerzas Armadas, a través de los cuales los Comandantes Generales de Fuerza ejercen sus funciones.

Art. 36.- Los Comandantes Generales de Fuerza, serán designados por el Presidente de la República, de entre los tres Oficiales Generales de mayor antigüedad de cada Fuerza.

En casos de ausencia o de impedimento temporal del Titular, el Jefe del Estado Mayor de la respectiva Fuerza, asumirá dicha función.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 182 de 28 de Octubre de 1997.

Art. ...- El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y los Comandantes Generales de Fuerza, una vez designados por el Presidente de la República, durarán en sus funciones dos años y cesarán definitivamente en sus cargos, por las siguientes causas:

a) Por terminación del período para el cual fue designado. En caso de conflicto bélico internacional, el Presidente de la República podrá disponer que continúen en funciones, mientras dure el mismo;

b) Por fallecimiento;

c) Por separación voluntaria del servicio activo de las Fuerzas Armadas;

d) Por incapacidad física o mental, declarada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, previo el informe de la Junta de Médicos designada para el efecto, por este Organismo;

e) Por situación personal o profesional no compatible con el cargo que ostenta, debidamente comprobada, declarada por el Presidente de la República, previa solicitud del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas;

f) Por haber cumplido el tiempo de servicio en el grado, de conformidad con la Ley; y,

g) Por decisión del Presidente de la República.

El Comandante General de la Fuerza, cesará en sus funciones, en el caso de que haya sido designado como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 182 de 28 de Octubre de 1997.

Art. 37.- Las principales atribuciones y obligaciones del Comandante General de Fuerza, son:

- a) Comandar y administrar su Fuerza;
- b) Elaborar la planificación militar correspondiente a la Fuerza y someterla a la aprobación del Comando Conjunto;
- c) Preparar y dirigir a la Fuerza para el cumplimiento de las tareas determinadas en la planificación militar, conforme a las exigencias de la Seguridad Nacional;
- d) Planificar la participación de la Fuerza en el desarrollo social y económico del país, de acuerdo con las directivas del Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con los organismos competentes del Estado;
- e) Determinar las políticas para la elaboración del reglamento orgánico y el presupuesto de la Fuerza, así como los reglamentos internos de la misma;
- f) Conformar el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- g) Emitir las políticas y directrices que orienten la acción de su Fuerza; y,
- h) Las demás que consten en las leyes y reglamentos pertinentes.

CAPITULO V

De los organismos reguladores de la carrera del
personal de las Fuerzas Armadas

Art. 38.- Los organismos reguladores de la carrera militar, son los encargados de normar la situación profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas Permanentes, para conseguir su perfeccionamiento y garantizar su estabilidad, en base a su capacidad y méritos.

Art. 39.- Son organismos reguladores de la carrera del personal de las Fuerzas Armadas los siguientes:

- a) Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas;
- b) Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza;

- c) Consejo de Oficiales Subalternos de Fuerza;
- d) Consejo del Personal de Tropa de Fuerza;
- e) Consejo Superior de Empleados Civiles; y,
- f) Consejo de Empleados Civiles.

Sección Primera

Del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

Art. 40.- El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, es el organismo encargado de regular la situación profesional de los Oficiales Generales y constituye órgano de apelación de última instancia de las resoluciones de los Consejos de Oficiales Superiores de Fuerza.

Art. 41.- El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas está integrado por:

- a) El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien lo presidirá;
- b) Los Comandantes Generales de Fuerza;
- c) El Jefe del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- d) El Auditor General de Guerra, en calidad de Asesor Jurídico del Consejo, con voz y sin voto;
- e) El Jefe del Primer Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

Los Jefes de Estado Mayor de Fuerza serán los suplentes de los titulares.

Actuará como suplente del Jefe del Estado Mayor del Comando Conjunto, el Jefe de Operaciones de dicho Organismo.

Art. 42.- Las atribuciones y obligaciones principales del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, son:

- a) Regular la situación profesional de los Oficiales Generales;
- b) Elaborar las Listas de Selección para el ascenso de los Generales de Brigada y de División o de sus equivalentes en las Fuerzas Naval y Aérea, que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y reglamentos pertinentes;
- c) Conocer y resolver las solicitudes presentadas por los Oficiales Generales, que tengan relación con su situación profesional, dentro del plazo establecido;

d) Conocer y resolver, en última y definitiva instancia dentro de los plazos establecidos, las apelaciones a las resoluciones de los Consejos de Oficiales Superiores de Fuerza;

e) Dictaminar sobre la Suspensión de Funciones de los Oficiales Generales, a pedido del respectivo Comandante General de Fuerza;

f) Resolver, con criterio de equidad y justicia, los casos que ofrecieren dudas u oscuridad en la aplicación de esta Ley, Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y sus reglamentos vigentes, presentados en su seno o por consulta de los demás organismos reguladores de la carrera militar; y,

g) Las demás que contemplen las leyes y reglamentos pertinentes.

Art. 43.- De las resoluciones dictadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que tengan relación exclusivamente a la situación profesional de los Oficiales Generales, puede interponerse por una y definitiva vez la reconsideración ante el mismo Consejo, que conocerá y resolverá la indicada solicitud dentro del plazo establecido.

Sección Segunda

Del Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza

Art. 44.- El Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza, es el organismo encargado de regular la situación profesional de los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas y constituye órgano de apelación de última instancia de las resoluciones del Consejo de Oficiales Subalternos de Fuerza y del Consejo de Personal de Tropa.

Art. 45.- El Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza, está integrado por:

a) El Comandante General de Fuerza, quien lo presidirá;

b) Cuatro Oficiales Generales o Superiores de Arma más antiguos que se encuentren sirviendo en la plaza, sede del Consejo, que tendrán sus respectivos suplentes designados de acuerdo al Reglamento respectivo;

c) Un Asesor Jurídico, con voz y sin voto; y,

d) Un Secretario, con voz y sin voto, cuya designación recaerá en el Jefe de la Dirección o Departamento de Personal de la Fuerza.

Art. 46.- El Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones principales:

a) Regular la situación profesional de los Oficiales Superiores de la respectiva Fuerza;

- b) Elaborar las Listas de Selección de Oficiales Superiores que hubieren cumplido con todas los requisitos establecidos en la Ley y reglamentos para el ascenso;
- c) Conocer y resolver las solicitudes presentadas por los Oficiales, superiores, que tengan relación con su situación profesional, dentro de los plazos establecidos;
- d) Conocer y resolver, en última instancia, dentro de los plazos establecidos, las apelaciones de las resoluciones del Consejo de Oficiales Subalternos de Fuerza y del Consejo de Personal de Tropa;
- e) Dictaminar sobre la suspensión de funciones de los Oficiales Superiores, de conformidad con la Ley y reglamentos pertinentes;
- f) Dictaminar sobre la Situación de los Oficiales Superiores que deben pasar al servicio pasivo, previa su disponibilidad, por encontrarse comprendidos en las cuotas de eliminación;
- g) Elevar en consulta, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, los casos en los que surgieren dudas respecto de la aplicación de esta Ley, Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y sus respectivos reglamentos; y,
- h) Las demás que contemplan las leyes y reglamentos pertinentes.

Sección Tercera

Del Consejo de Oficiales Subalternos de Fuerza

Art. 47.- El Consejo de Oficiales Subalternos de Fuerza, es el organismo encargado de regular la situación profesional de los Oficiales Subalternos de cada Fuerza.

Art. 48.- El Consejo de Oficiales Subalternos de Fuerza está integrado por:

- a) El Jefe del Estado Mayor de Fuerza, quien lo presidirá, cuyo suplente será designado de acuerdo al Reglamento;
- b) Cuatro Oficiales Superiores de Arma que se encuentren sirviendo en la plaza sede del Consejo, que tendrán sus respectivos suplentes, designados de acuerdo al Reglamento respectivo;
- c) Un Asesor Jurídico, con voz y sin voto; y,
- d) Un Secretario, con voz y sin voto, cuya designación recaerá en un Oficial que preste sus servicios en la Dirección o Departamento de Personal de cada Fuerza.

Art. 49.- Las principales obligaciones y atribuciones del Consejo de Oficiales Subalternos de Fuerza, son:

- a) Regular la situación profesional de los Oficiales Subalternos de la respectiva Fuerza;
- b) Elaborar las Listas de Selección para el Ascenso de los Oficiales Subalternos que hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley y reglamentos con tal propósito;
- c) Conocer y resolver las solicitudes presentadas por los Oficiales Subalternos, que tengan relación con su situación profesional, dentro de los plazos respectivos;
- d) Dictaminar sobre la suspensión de funciones a los Oficiales Subalternos, a pedido del Comandante General de Fuerza; de conformidad con la Ley y reglamentos pertinentes;
- e) Dictaminar sobre la situación de los Oficiales Subalternos que deberán constar en las listas de eliminación, de conformidad con la Ley;
- f) Elevar en consulta, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, los casos en los que surgieren dudas respecto de la aplicación de esta Ley, Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y sus respectivos reglamentos; y,
- g) Las demás que contemplen las leyes y reglamentos pertinentes.

Sección Cuarta

Del Consejo del Personal de Tropa de Fuerza

Art. 50.- El Consejo del Personal de Tropa de Fuerza, es el organismo encargado de regular la situación profesional del Personal de Tropa de cada Fuerza.

Art. 51.- El Consejo del Personal de Tropa de Fuerza, estará integrado por:

- a) El Jefe o Director de Personal de Fuerza, quien lo presidirá, cuyo suplente será designado de acuerdo al Reglamento;
- b) Tres oficiales que tendrán sus respectivos suplentes designados por el Comandante General de Fuerza, de acuerdo al Reglamento respectivo;
- c) Un Suboficial que tendrá su respectivo Suplente designados por el Comandante General de Fuerza de acuerdo al Reglamento;
- d) Un Asesor Jurídico, con voz y sin voto; y,
- e) Un Secretario, con voz y sin voto, cuya designación recaerá en un Oficial que preste sus servicios en la Dirección o Departamento de Personal.

Art. 52.- Las principales obligaciones y atribuciones del Consejo del Personal de Tropa de Fuerza, son:

- a) Regular la situación profesional del Personal de Tropa de la respectiva Fuerza;
- b) Elaborar las Listas de Selección para el Ascenso del personal de tropa que hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley y reglamentos pertinentes;
- c) Conocer y resolver las solicitudes presentadas por el personal de tropa, que tengan relación con su situación profesional, dentro de los plazos legalmente establecidos;
- d) Dictaminar sobre la situación profesional del personal de tropa que debe constar en las Listas de Eliminación, de conformidad con la Ley;
- e) Dictaminar sobre la suspensión de funciones del personal de tropa, de conformidad con la Ley y reglamentos pertinentes;
- f) Elevar en consulta, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, los casos en los que existieren dudas sobre la aplicación de esta Ley, Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y sus respectivos reglamentos; y,
- g) Las demás, que contemplen las leyes y reglamentos pertinentes.

Sección Quinta

Del Consejo Superior de Empleados Civiles

Art. 53.- El Consejo Superior de Empleados Civiles es el Organismo encargado de conocer, en última instancia, las apelaciones de las resoluciones de los Consejos de Empleados Civiles.

Art. 54.- El Consejo Superior de Empleados Civiles estará integrado por:

- a) El Director Administrativo del Ministerio de Defensa Nacional;
- b) El Jefe o Director de Personal del Estado Mayor del Comando Conjunto;
- c) El Jefe de Personal de la Fuerza a que pertenezca el Empleado;
- d) Un Abogado designado por el Subsecretario de Defensa;
- e) Un Secretario designado por el Director Administrativo.

El Director y los demás miembros tendrán sus respectivos suplentes, designados de acuerdo al Reglamento.

Art. 55.- Las principales atribuciones del Consejo Superior de Empleados Civiles, son las siguientes:

- a) Conocer y resolver en última instancia las apelaciones a las resoluciones de los Consejos de Empleados Civiles;

b) Elevar en consulta al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas los casos en los que surgieron dudas sobre la aplicación de esta Ley, Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y sus respectivos reglamentos; y,

c) Las demás contempladas en las leyes y reglamentos.

Art. 58.- El Consejo Superior de Empleados Civiles estará presidido por el Oficial más antiguo y funcionará de acuerdo a su propio Reglamento.

Sección Sexta

Del Consejo de Empleados Civiles

Art. 57.- Los Consejos de Empleados Civiles de Fuerza, del Comando Conjunto y del Ministerio de Defensa Nacional son los encargados de regular la situación profesional del Personal de Empleados Civiles que prestan sus servicios en dichos organismos.

Art. 58.- El Consejo de Empleados Civiles, estará integrado por:

a) El Subjefe o Subdirector de Personal, quien lo presidirá, cuyo suplente será designado de acuerdo al Reglamento;

b) Tres oficiales que tendrán sus respectivos suplentes designados por el Comandante General de Fuerza, el Jefe del Comando Conjunto de Fuerzas Armadas o el Ministro de Defensa Nacional, según el caso, de acuerdo al Reglamento respectivo;

c) Un Empleado Civil que tendrá su respectivo suplente, nombrados conforme a lo dispuesto en el literal anterior;

d) Un Asesor Jurídico, con voz y sin voto; y;

e) Un Secretario, con voz y sin voto, cuya designación recaerá en un Oficial que preste sus servicios en la Dirección o Departamento de Personal respectivo.

Art. 59.- Las obligaciones y atribuciones de los Consejos de Empleados Civiles, son las siguientes:

a) Regular la situación profesional de los Empleados Civiles;

b) Conocer y resolver las solicitudes presentadas por los Empleados Civiles, relacionadas con su situación profesional, dentro de los plazos previstos en la Ley y reglamentos respectivos;

c) Conocer y resolver sobre las sanciones resueltas por los Consejos de Disciplina de Empleados Civiles, en la forma prevista en el respectivo Reglamento;

d) Elevar en consulta, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, los casos en los que surgieren dudas sobre la aplicación de esta Ley, Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y sus respectivos reglamentos; y,

e) Las demás, contempladas en las leyes y reglamentos pertinentes.

CAPITULO VI

De los Organismos Asesores

Art. 60.- Son los organismos encargados de proporcionar asesoramiento al Ministro de Defensa Nacional, al Jefe del Comando Conjunto y a los Comandantes Generales de Fuerza, sobre la determinación de políticas por otros aspectos institucionales trascendentales.

Art. 61.- Son organismos asesores, los siguientes:

- a) El Consejo de Generales o Almirantes de Fuerza;
- b) El Consejo de Generales de Ejército y de División en la Fuerza Terrestre o sus equivalentes en las Fuerzas Naval y Aérea;
- c) El Consejo Ampliado de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas; y,
- d) Otros Consejos necesarios en el Comando Conjunto y en las Fuerzas.

Sección Primera

Del Consejo de Generales o Almirantes

Art. 62.- El Consejo de Generales o Almirantes, está conformado por todos los Oficiales Generales o Almirantes, en servicio activo, en cada Fuerza, que se encuentren prestando sus servicios en el país, con excepción del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y lo presidirá el respectivo Comandante General de Fuerza.

Art. 63.- Son obligaciones y atribuciones del Consejo de Generales o Almirantes, las siguientes:

- a) Asesorar en la determinación de las políticas de su respectiva Fuerza;
- b) Conocer y asesorar sobre el plan de fortalecimiento o desarrollo de la Fuerza;
- c) Conocer y asesorar sobre la formulación del plan anual de actividades y la proforma presupuestaria anual de la Fuerza;

- d) Emitir su criterio sobre el plan de empleo de la Fuerza;
- e) Calificar a los Coroneles o Capitanes de Navío, para su ascenso a Generales de Brigada en la Fuerza Terrestre o sus equivalentes en las otras Fuerzas;
- f) Calificar y recomendar al comandante de Fuerza los Oficiales para el desempeño de misiones especiales en las cuales tengan que representar al país, en áreas delicadas por la naturaleza de la función; y,
- g) Asesorar a los Comandantes Generales de Fuerza, en otros aspectos que sean sometidos a su consideración.

Sección Segunda

Del Consejo de Generales de Ejército y

División o sus equivalentes

Art. 64.- El Consejo de Generales de Ejército y División en la Fuerza Terrestre, y sus equivalentes en las otras Fuerzas, estarán integrados por los Oficiales en los grados de General de Ejército y General de División en la Fuerza Terrestre; Almirante y Vicealmirante en la Fuerza Naval; y, General del Aire y Teniente General en la Fuerza Aérea, que se encuentren en servicio activo y en funciones en el país. Lo presidirá el respectivo Comandante General de la Fuerza o el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, si fuere de la misma Rama.

Art. 65.- Son obligaciones y atribuciones del Consejo de Generales de Ejército y de División en la Fuerza Terrestre y sus equivalentes en las Fuerzas Naval y Aérea, las siguientes:

- a) Calificar a los Generales de Brigada en la Fuerza Terrestre, a los Contralmirantes en la Fuerza Naval y a los brigadieres Generales en la Fuerza Aérea, para su ascenso al inmediato grado superior;
- b) Conocer y resolver sobre las solicitudes de reconsideración presentadas por los Generales de Brigada en la Fuerza Terrestre a sus equivalentes en las otras Fuerzas, sobre su calificación para el ascenso; en estos casos participará en la reconsideración el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y en el caso que éste sea de la misma Rama, lo hará adicionalmente el Ministro de Defensa Nacional; y,
- c) Asesorar a los Comandantes Generales de Fuerza, sobre los aspectos que dicha autoridad determine como conveniente ese nivel de consulta.

Sección Tercera

Del Consejo ampliado de Oficiales

Generales de Fuerzas Armadas

Art. 66.- El Consejo Ampliado de Oficiales Generales de Fuerzas Armadas estará conformado por todos los Oficiales Generales y Almirantes que se encuentren prestando servicios en el país, presididos por el Ministro de Defensa o el Jefe del Comando Conjunto, según sea el caso.

Art. 67.- Son obligaciones y atribuciones del Consejo Ampliado de Oficiales Generales de Fuerzas Armadas las siguientes:

- a) Asesorar al Ministro de Defensa y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- b) Conocer el grado de alistamiento de las Fuerzas Armadas y los programas conjuntos que se encuentren en desarrollo; y,
- c) Analizar aspectos de vital importancia para la Institución.

CAPITULO VII

De los organismos de administración de justicia militar

Art. 68.- El sistema procesal militar es un medio para la realización de la justicia entre los miembros de las Fuerzas Armadas y se lo administra por los tribunales y juzgados militares establecidos por la Ley.

Art. 69.- Son organismos jurisdiccionales militares, los siguientes:

- a) La Corte de Justicia Militar;
- b) El Consejo de Guerra de Oficiales Generales;
- c) El Consejo de Guerra de Oficiales Superiores;
- d) El Consejo de Guerra Verbal;
- e) Los Jurados de Capitanes;
- f) Las Capitanías de Puerto;
- g) Los Juzgados Penales Militares;
- h) Los Juzgados de Instrucción; y,
- i) La Junta Calificadora de Prestaciones Militares.

Art. 70.- La Junta Calificadora de Prestaciones Militares, conocerá y resolverá sobre los beneficios establecidos en la Ley de la materia.

Art. 71.- La organización, integración, funcionamiento, atribuciones y deberes de los organismos de administración de Justicia Militar, así como los deberes y atribuciones de los miembros que los integran, se determinan en la Ley Orgánica del Servicio de justicia en las Fuerzas Armadas, en el Código de Procedimiento Penal Militar y más leyes y reglamentos pertinentes.

CAPITULO VIII

De los organismos adscritos o
dependientes de las Fuerzas Armadas

Art. 72.- Para el cumplimiento de la misión constitucional de apoyo (sic) al desarrollo del país, de las Fuerzas Armadas, se mantendrán entidades adscritas o dependientes al Ministerio de Defensa Nacional o a las Comandancias Generales de Fuerza.

Art. 73.- Las entidades adscritas o dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y de las respectivas Fuerzas, se regirán estrictamente por las leyes y reglamentos que regulan el ordenamiento jurídico de las Fuerzas Armadas y sus funcionarios y empleados tendrán la calidad de Empleados Civiles de las mismas.

TITULO CUARTO

Del Personal de las Fuerzas Armadas

CAPITULO I

De la Composición

Art. 74.- Las Fuerzas Armadas, por la condición de sus efectivos, están compuestas por:

- a) Las Fuerzas Armadas Permanentes;
- b) Las Reservas.

CAPITULO II

Del Personal de las Fuerzas Armadas Permanentes

Art. 75.- El Personal de las Fuerzas Armadas Permanentes está constituido por:

- a) Militares; y,
- b) Empleados Civiles.

Art. 76.- El Personal Militar está constituido por:

- a) Militares en servicio activo; y,
- b) Reserva activa.

Art. 77.- El Personal Militar en servicio activo está constituido por:

- a) Oficiales;
- b) Aspirantes a Oficiales;
- c) Tropa: voluntarios, tripulantes y aerotécnicos;
- d) Aspirantes a Tropa; y,
- e) Conscriptos.

Art. 78.- El personal militar de la reserva activa está integrado por los Oficiales y Tropa en servicio pasivo, que hayan acreditado un mínimo de veinte años de servicio en la Institución Armada y que estuvieren incorporados a las actividades de las Fuerzas Armadas Permanentes en las que pueden servir hasta los sesenta y cinco años de edad, de acuerdo al Reglamento respectivo.

Art. 79.- El personal militar en servicio activo, se clasifica en:

- a) De arma;
- b) De servicios o técnicos; y,
- c) Especialistas.

Art. 80.- El personal de empleados civiles de las Fuerzas Armadas Permanentes y de sus entidades adscritas o dependientes, está compuesto por:

- a) Empleados Civiles con nombramiento; y,
- b) Empleados Civiles con contrato.

Art. 81.- El reclutamiento o ingreso, capacitación, permanencia, promoción, licenciamiento, separación o baja del personal de las Fuerzas Armadas Permanentes, se realizará de acuerdo a las leyes y reglamentos pertinentes.

CAPITULO III

Del personal de las reservas de las Fuerzas Armadas

Art. 82.- El Personal de las reservas de las Fuerzas Armadas, se clasifica en:

- a) Reserva instruida; y,
- b) Reserva sin instrucción.

Art. 83.- El Personal de la reserva instruida estará integrado por:

- a) Los Oficiales y la Tropa en servicio pasivo;
- b) Los conscriptos que hubieren cumplido cinco años a disposición luego del período de Servicio Militar; y,
- c) Los Oficiales y la Tropa, de reserva, formados en los cursos correspondientes, de acuerdo a las leyes y reglamentos pertinentes.

Art. 84.- El personal de la reserva sin instrucción estará integrada por los demás ciudadanos ecuatorianos, idóneos para el servicio militar que, por cualquier motivo no hubieren cumplido el Servicio Activo como conscriptos y que se hallaren comprendidos entre los dieciocho y los cincuenta y cinco años de edad.

Para efectos de actualización técnico militar, las reservas cumplirán períodos de reentrenamiento, de acuerdo a la planificación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quedando las mismas sujetas a las disposiciones de las leyes y reglamentos pertinentes.

TITULO QUINTO

De la Fuerza Auxiliar y de las Fuerzas Paramilitares

CAPITULO I

De la Policía Nacional

Art. 86.- La Policía Nacional como parte integrante de la Fuerza Pública constituye Fuerza Auxiliar de las Fuerzas Armadas Permanentes, para coadyuvar en el mantenimiento de la seguridad interna y en la defensa militar del país.

El planeamiento, organización, preparación y empleo en misiones militares es atribución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de conformidad con la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos respectivos.

CAPITULO II

De las Fuerzas Paramilitares

Art. 87.- Las Fuerzas Paramilitares están constituidas por aquellas instituciones que, por su organización y preparación, están en condiciones de apoyar el cumplimiento de las operaciones militares. Se consideran como tales a las siguientes: Aeronáutica Civil, Comisiones de Tránsito, Cuerpos de Bomberos, Marina Mercante, Organizaciones de Seguridad Privadas, Policía Militar Aduanera, Policías Municipales, Policía Portuaria y otras similares que existieren o se crearen, el planeamiento, Organización, Preparación y Empleo para fines militares es atribución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, leyes y reglamentos pertinentes.

Art. 88.- La Fuerza Auxiliar y las Fuerzas Paramilitares, una vez decretada la movilización o la emergencia, de acuerdo a las necesidades militares del país, se subordinarán al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, total o parcialmente conforme lo determina la Constitución Política de la República y la Ley.

TITULO SEXTO

De la circunscripción territorial

CAPITULO UNICO

En tiempo de paz y de guerra

Art. 89.- Para efectos administrativos y para el ejercicio de la jurisdicción penal militar, el territorio de la República se dividirá en Zonas Militares: Terrestres, Navales y Aéreas.

Art. 90.- La delimitación y sede de los Comandos de Zona correspondientes, son fijados mediante Decreto Ejecutivo, a pedido del Ministro de Defensa Nacional y por recomendación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 91.- Las obligaciones atribuciones de los Comandantes de Zona se establecerán en los reglamentos pertinentes.

Art. 92.- La División Territorial de las Zonas y la Organización del mando de las Fuerzas Armadas para tiempos de conflicto o guerra serán establecidas en base a la planificación militar mediante Decreto Ejecutivo.

TITULO SEPTIMO

Disposiciones Generales y Transitorias

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 93.- La promulgación de las Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones relacionados con la Defensa Militar Nacional, que fueren calificados como secretos, se hará en el Registro Oficial, en los talleres gráficos del Ministerio de Defensa Nacional, en una edición especial, de numeración exclusiva en el número de ejemplares que determine el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

La responsabilidad legal por la edición y distribución de los ejemplares del Registro Oficial publicado conforme lo dispone el inciso anterior corresponde al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y su tenencia y conservación, a los correspondientes destinatarios.

Art. 94.- La Orden General, es el documento oficial del Ministerio de Defensa Nacional, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de los Comandantes Generales de Fuerza, en el que se publican los Decretos, Acuerdos, Resoluciones y más aspectos relacionados con el desenvolvimiento institucional.

Art. 95.- En los reglamentos internos de los Organismos Reguladores de la Carrera Militar del Personal de las Fuerzas Armadas Permanentes y de los Organismos Asesores, se determinarán las correspondientes normas para su funcionamiento.

Art. 96.- Para la organización, administración, ejecución y control de los planes de seguridad social y bienestar social en favor de los miembros de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Defensa Nacional podrá contar con un organismo especializado de seguridad social, regido por sus propias leyes y reglamentos.

Art. 97.- El personal militar y los empleados civiles que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas Permanentes y en sus entidades adscritas o dependientes, están sometidos a la jurisdicción penal militar, con respecto a las infracciones de carácter militar, cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 98.- Los Organismos de las Fuerzas Armadas Permanentes elaborarán los reglamentos internos respectivos previstos en esta Ley, los mismos que serán promulgados por el Ministro de Defensa Nacional.

Art. 99.- Los términos para presentar solicitudes, formular consultas e interponer los recursos establecidos en la presente Ley, así como para el conocimiento y resolución de los mismos, serán los que consten en los reglamentos internos de los correspondientes Organismos.

Art. 100.- Si no hubieren Oficiales Generales para llenar los cargos de designación de éstos en los diferentes organismos de las Fuerzas Armadas, dichos nombramientos recaerán en Oficiales Superiores.

CAPITULO II

Disposiciones Transitorias

Primera: Hasta cuando se expidan los reglamentos dispuestos en la presente Ley, los respectivos Organismos de las Fuerzas Armadas funcionarán o continuarán funcionando con aplicación de los reglamentos anteriores en todo cuanto no se opongan a las normas de la presente Ley.

Segunda: En los organismos que están conformados por Oficiales Generales, participarán por la Fuerza Aérea aquellos Oficiales Coroneles que se encuentren ocupando vacante Orgánica de General, mientras se normaliza la situación de los mandos.

Así mismo en la aplicación del artículo 36 la selección se realizará entre los Coroneles más antiguos.

Segunda-A: Los Oficiales Generales que a la fecha de expedición de estas reformas, se encuentren desempeñando las funciones de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Comandantes Generales de Fuerza, para efectos de la terminación de sus períodos, quedan sujetos a las disposiciones de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial No. 1971-R del 28 de septiembre de 1990.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 182 de 28 de Octubre de 1997.

ARTICULOS FINALES

Art. 101.- Deróganse los TITULOS, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y TITULO FINAL, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, expedida mediante Decreto Supremo No. 237 del 12 de enero de 1978, publicado en el Registro Oficial Reservado No. 580-R, de fecha 13 de enero de 1978 y sus posteriores reformas, concernientes a los Títulos que expresamente se derogan.

Art. 102.- La presente Ley, tiene el carácter de especial y entrará en vigencia a partir de su publicación en la edición especial del Registro Oficial que edita el Estado

Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, con el fin de establecer un registro de distribución de sus ejemplares.